

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., cinco de noviembre del año
dos mil veintiuno (2021).

***REF: PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL DE
HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ RAD. 2017-
00030 (REPOSICIONES).***

Se resuelven los recursos de reposición que fueran interpuestos por los apoderados de ANGIE CARVAJAL y otros; y de las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA contra el auto calendarado el día 15 de octubre de 2021, en el que se dispuso dar por terminado este asunto.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Dan cuenta las diligencias, que por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ presentó solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 19 de enero de 2017, ordenándose correr traslado de la misma a los demás interesados, señores HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA y REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, proceso dentro del cual se han hecho parte una serie de interesados (fols. 1 a 97).

2.- Mediante escrituras públicas Nros. 12.271 del 8 de octubre de 2011 y 14.437 del 3 de noviembre del mismo año, los señores HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA Y REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, tramitaron la sucesión notarial de

su fallecido hermano EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ; y como quiera que las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA (medio hermanas), no fueron incluidas en el precitado trámite, iniciaron proceso de PETICIÓN DE HERENCIA el cual correspondió inicialmente a este juzgado, pero posteriormente fue remitido por competencia al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, despacho que en sentencia del 8 de agosto de 2017 ordenó rehacer la partición para incluir a tales herederas, sentencia que fue confirmada y adicionada por el Superior, para que se restituyeran por los demandados HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA y REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, a la masa herencial, todos los bienes adjudicados en la mencionada sucesión, a fin de rehacer la partición (fols. 404 y ss).

3.- A consecuencia de lo decidido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, esta Juez en auto del 22 de abril de 2019 dio por terminado el presente proceso y ordenó su remisión al Juzgado 6° de Familia de Bogotá, al que correspondió por reparto demanda de sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, determinación que fue revocada por el Superior.

4.- Posteriormente, en auto del 14 de abril de 2021 se dispuso entre otras cosas, en el numeral 5° decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de PARTICIÓN ADICIONAL al no poder existir al mismo tiempo proceso de sucesión y proceso de partición adicional; advirtiéndole que se continuaría con las medidas cautelares decretadas en su momento y se tendrían en cuenta dentro del proceso de sucesión, en donde los interesados deberán realizar las peticiones pertinentes respecto a las mismas, para ser resueltas oportunamente; así mismo se dispuso en el numeral 6°, no resolver nada respecto de las peticiones pendientes en los diferentes cuadernos del proceso declarado nulo, por sustracción de materia; y en el numeral 7 se dispuso resolver respecto de la admisión de la sucesión intestada del señor EUDORO

CARVAJAL IBAÑEZ, una vez se procediera por parte de la secretaría, a abrir una nueva carpeta con dicha petición y sus anexos radicados en el Juzgado 6 de Familia y la presentada por el apoderado de las señoras ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA, a lo cual debería procederse en el menor tiempo posible.

5.- Los numerales 5° y 6° del precitado auto, fueron revocados por el Superior en providencia del 27 de septiembre de 2021, al no advertirse irregularidad con la entidad suficiente de dar al traste con la totalidad de la tramitación evacuada, precisando: ***"Ahora, con lo anterior no se quiere significar que, deba continuar con el trámite de partición adicional, ello ante la particularidad a la que se está viendo enfrentada la liquidación de herencia dejada por el señor EUDORO CARVAJAL IBÁLEZ, justamente por lo decidido en el mencionado proceso declarativo que, se reitera, condujo a que la partición aprobada vía notarial quedara sin valor y efecto, lo que impone al a quo, ya declarada como la competente para conocer, adecuar la tramitación para adelantar la rehechura deprecada por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA y evacuar las etapas propias de la misma, no lo que itera (sic) no conduce invalidar lo hasta ahora avanzado y en esta línea, omitir pronunciamiento frente a las cuestiones que se encuentren pendientes.***

En suma, se revocarán los numerales 5° y 6° del auto del 14 de abril de 2021. Con todo, no hay lugar a ordenar, como lo busca la apelante, que se lleve a cabo la 'diligencia de inventarios y avalúos' y 'decidir de fondo sobre las peticiones que se encuentran radicadas', pues es alfo que ocupa definir a la juzgadora de primer grado en la oportunidad correspondiente. (...)"

6.- En auto del 15 de octubre de 2021 se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en la precitada providencia del 27 de septiembre de 2021, disponiéndose,

luego de hacer un breve recuento de lo sucedido en el proceso, abstenerse de resolver las peticiones que se encuentran pendientes, ya que esta Juez no tiene competencia para adelantar proceso de sucesión alguno al haber sido este rechazado y no tenerse fundamento jurídico alguno para adelantar el trámite de la partición adicional, al no existir proceso de sucesión concluido respecto del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, dándose por tanto por terminado el presente asunto.

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación, los apoderados de ANGIE CARVAJAL y otros; e ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA interpusieron recursos de reposición en los siguientes términos:

APODERADO DE LA HEREDERA ANGIE CARVAJAL y JAIME GÓMEZ MÉNDEZ: manifestó que su inconformidad con la decisión adoptada de dar por terminado el proceso, hace una interpretación errónea de lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que declaró de una parte, que las providencias de inadmisión y rechazo de la demanda de sucesión salieron del escenario jurídico; y por otra parte, ordenó al juzgado adecuar el trámite, declarándola competente para dar apertura al proceso de sucesión, fundamentándose en lo siguiente:

"El Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, por recurso alzado de apelación con efecto devolutivo, tuvo conocimiento de la 2 decisión proferida el 14 de abril de 2021 por este despacho, bajo el radicado 11001311000720170003003, ordeno a su despacho:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales 5° y 6° del auto de 14 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la nulidad de todo lo actuado y se abstuvo de resolver "las peticiones

pendientes de decidir en los diferentes cuadernos del proceso declarado nulo por sustracción de materia"

2.El Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, mediante recurso de apelación con efecto devolutivo contra el auto proferido el 18 de junio de 2021 bajo radicado No. 11001311000720170003004 manifestó:

"De lo anotado, claramente se advierte que, salen del escenario jurídico las providencias de 19 de mayo y 18 de junio de 2021 con las que el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. inadmitió y rechazó la demanda indicada, y decretó el levantamiento de las "medidas cautelares que fueran decretadas en el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL Nro. 2017-00030" (PDF 10 y 16), ello por cuanto dependían de la decisión que recientemente fue revocada" Por lo cual el órgano colegiado decidió no hacer estudio del caso por sustracción de materia".

3. Este despacho en providencia de fecha 12 de octubre de 2021, dentro del proceso No. 11001311000720170003000, interpreto la decisión emitida por parte del ad-quem, y manifestó: *"esta Juez por sustracción de materia se abstiene de resolver las peticiones que se encuentran pendientes en este asunto por diferentes interesados, pues se repite, ya no tiene competencia para adelantar proceso de sucesión alguno al haber sido este rechazado; y no tener fundamento jurídico alguno para adelantar trámite de partición adicional, al no existir proceso de sucesión concluido respecto del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, debiendo por tanto darse por terminado en estos términos este asunto sin lugar a mayores consideraciones."*

Que lo anterior determina claramente que con la decisión adoptada en la providencia impugnada, se

omitió cumplir la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de apelación dentro del radicado No. 11001311000720170003004, que determinó de manera clara que "SALIO DEL ESCENARIO JURIDICO" la providencia que inadmitió y rechazó la apertura de la sucesión, por lo que solicita al despacho se revoque la decisión impugnada y en su lugar se adecúe el procedimiento y se dé inicio a la rehechura de la partición tal como lo ordenó el honorable Tribunans Superior de Bogotá.

APODERADO ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA: Manifestó que teniendo como referente la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia en auto del 29 de septiembre de 2021, se trae como fundamento del recurso de reposición y de apelación, la decisión adoptada por el Superior en auto del 29 de septiembre del mismo año, en el que señaló: "Seria el caso...", con el que la Sala de Familia al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, declaró que la primera sede judicial mencionada a la que le correspondía conocer de la referida causa mortuoria, por estar tramitando la partición adicional admitida a trámite desde el 19 de enero de 2017. Seguidamente, en los numerales 5° y 6° del referido auto de 14 de abril, el a quo, (i) decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de partición adicional, "con la advertencia que se continuará con las medidas cautelares decretadas en su momento y se tendrán en cuenta en el proceso de sucesión, en donde los interesados deberán realizar las peticiones pertinentes con respecto a las mismas para ser resueltas oportunamente" y (ii) "NO RESOLVER nada respecto a las peticiones pendientes de decidir en los diferentes cuadernos del proceso declarado nulo por sustracción de materia; precisando que cualquier inconformidad frente a las medidas cautelares que se mantienen,

tal como se expuso anteriormente, se deberán efectuar por nuevo memorial COLOMBIA y en el nuevo trámite iniciado por orden del Superior" (PDF 02). Expediente No. 11001311000720170003004 Causante: Eudoro Carvajal Ibáñez SUCESIÓN -RECHAZA DEMANDA 2. Con auto de 27 de septiembre de 2021, este despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad cesionaria GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS, y revocó los numerales 5° y 6° del auto de 14 de abril hogaño ya citados, precisándole a la juzgadora de primera instancia que la sentencia declaratoria proferida dentro del proceso de petición de herencia incoado por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA con la que quedó sin efectos jurídicos la partición realizada vía notarial, le impone adecuar el trámite de partición adicional, en consideración a que le fue asignado el conocimiento de la demanda de liquidación sucesoral por aquellas y cuya su partición debe rehacerse y, en esa línea, evacuar las etapas propias de la misma.

De lo anotado, claramente se advierte que, salen del escenario jurídico las providencias de 19 de mayo y 18 de junio de 2021 con las que el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. inadmitió y rechazó la demanda indicada, y decretó el levantamiento de las "medidas cautelares que fueran decretadas en el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL Nro.2017-00030" (PDF 10 y 16), ello por cuanto dependían de la decisión que recientemente fue revocada. 4. En ese sentido, por sustracción de materia, ya no es necesario entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad cesionaria GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS, contra el auto de rechazo del 18 de junio de 2021. Colofón de lo expuesto, se ordena el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen...".

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su auto de fecha 15 de octubre de 2021, hace referencia en el numeral 4) y en siguiente párrafo, refiere que el proceso de Sucesión que le fue asignado por la Honorable SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, al resolver la colisión de Competencia Negativa promovida por su Señoría, e instaurado por el suscrito Apoderado Judicial Representante de las Herederas ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, se encuentra terminado, aspecto éste que resulta no ser cierto, si tenemos en cuenta que a través del auto del 29 de septiembre de la presente anualidad, claramente la SALA DE FAMILIA referida, hace alusión a que han quedado sin efecto los autos de fecha 19 de mayo y 18 de junio de 2021, emanados de su Juzgado, con los cuales había inadmitido la Demanda de Sucesión aludida y Rechazada la misma; con lo cual, ha quedado habilitada la Demanda de Sucesión instaurada por el recurrente en representación de las Herederas ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, y por ende, debe pronunciarse de fondo sobre el trámite a seguir al interior del radicado No. 11001311000720210031600, para REHACER LA PARTICIÓN que corresponde sobre la masa de los bienes de la herencia del Causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, lo antes posible, pues, no entiende del por qué la Señora Juez, no hizo referencia dentro de su auto del 15 de octubre de 2021, al auto emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA DE FAMILIA-, en ese sentido, ni tampoco lo hizo de fondo en su auto del 12 de octubre de 2021 dentro del radicado 11001311000720210031600, con lo cual, se está omitiendo el impulso correspondiente a dicho proceso que ha quedado habilitado con la decisión antes señalada y proferida por el referido Tribunal a través del ya mencionado auto del 29 de septiembre de la presente anualidad, afectando los intereses de mis Mandantes y los demás herederos del referido Causante.

Es por ello, que solicita se sirva proceder a habilitar y adecuar nuevamente y lo antes posible, el trámite correspondiente a la Demanda que presentó en nombre de las aquí Herederas ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, dentro del radicado No. 11001311000720210031600, a efecto de que se proceda a Rehacer la Partición de los bienes de la masa herencial del Causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, atendiendo lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia-, en el mencionado auto del 29 de septiembre de la presente anualidad, donde claramente señaló que los autos del 19 de mayo y 18 de junio de 2021 proferidos por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, mediante los cuales inadmitió y rechazó la demanda de Apertura de Sucesión del referido Causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, quedaron sin efecto jurídico, por cuanto dependían de la decisión que adoptara la referida Sala de Familia, que en efecto fue de revocatoria de tales providencias, con lo cual, no es cierto que el despacho haya perdido competencia para conocer de este asunto y por el contrario tal como lo sigue reiterando la Honorable Sala de Familia, el JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, es la autoridad competente para conocer del trámite de REHECHURA DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HERENCIAL del referido causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, sin más dilaciones, so pena de claramente desviarse de lo ordenado por su Superior Jerárquico.

Por lo anterior, solicita que para no dilatar más el trámite tormentoso que ha sufrido este asunto judicial, y evitar mayores traumatismos en detrimento de los intereses de sus representadas, ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, así como a los demás herederos, pues están en riesgo muchos de los bienes que hacen parte de la masa herencial, por aprovechamiento indebido de algunos herederos CARVAJAL IBÁÑEZ, proceda de inmediato a subsanar esa situación pronunciándose sobre el trámite a

seguir a efecto de lograr la REHECHURA DE LA PARTICIÓN de los bienes de la masa herencial, con la participación de sus poderdantes, tal como lo ordenó el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y ratificó la SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, procediendo a REVOCAR el auto aquí atacado en lo referente a la negativa de adelantar el trámite que corresponde para REHACER LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, ordenada por su Superior Jerárquico, esto es, adaptando el trámite correspondiente para REHACER LA PARTICIÓN referida, al interior del Proceso de Sucesión con radicado No. 11001311000720210031600, manteniendo vigentes las Medidas Cautelares que se decretaron al interior del proceso No. 110013110007201700030, tal como lo ordenó el Ad-quem en su auto del 27 de septiembre de 2021, a efecto de darle celeridad a dicho trámite sucesoral y no hacer nugatorios los derechos otorgados a su Representadas por decisión judicial emanada del JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y confirmada y adicionada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, solicita que al desatar el presente recurso de reposición, se sirva ordenar lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, su auto del 15 de octubre de 2021, en lo referente a la negativa de adelantar el trámite que corresponde para REHACER LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, ordenada por su Superior Jerárquico, esto es, adaptando el trámite correspondiente para REHACER LA PARTICIÓN referida, al interior del Proceso de Sucesión con radicado No. 11001311000720210031600, manteniendo vigentes las Medidas Cautelares que se decretaron al interior del proceso No. 110013110007201700030.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR formalmente, habilitar nuevamente el Proceso de Sucesión con Radicado No. 11001311000720210031600, señalando el trámite a seguir a efecto de poder REHACER LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL Proceso de Partición Adicional con radicado No. 110013110007201700030, previa la habilitación de las Medidas Cautelares decretadas en dicho proceso, para que hagan parte del Proceso de Sucesión con Radicado No. 11001311000720210031600.

CUARTO: De NO SER REVOCADO el auto aquí atacado se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante la SALADE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a quien se solicita respetuosamente se tengan en cuenta los argumentos aquí esbozados como sustento de la Apelación; los cuales se complementarán en la oportunidad procesal.”.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado de los recursos, los demás interesados guardaron silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que efectivamente le asiste razón a los recurrentes, pues revisado el proceso de SUCESIÓN Nro. 2021-00316 que se está adelantando con independencia de este proceso de partición adicional, en expediente digital diferente, y por tal razón en su momento no se advirtió la existencia de la providencia que fuera proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el día 29 de septiembre de 2021, se aprecia que efectivamente en dicha providencia se dispuso que salían del escenario jurídico las providencias de 19 de mayo y 18 de junio de 2021, en las que respectivamente esta Juez inadmitió y rechazó la demanda de sucesión que fuera presentada por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, y que inicialmente fuera repartida ante el JUZGADO 6 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y asignada a esta Juez por el Superior,

al dirimir el conflicto de competencia suscitado con dicho juzgado.

Por lo que se revocará parcialmente el auto cuestionado y en su lugar se ordenará que se decida nuevamente lo pertinente respecto a la calificación de la precitada demandada de SUCESION que fuera presentado por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA; debiendo concederse en el efecto devolutivo, los recursos de apelación de que manera subsidiaria fueran formulados por los recurrentes, en lo que no fue objeto de modificación.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), solo en lo que respecta con la terminación del proceso de PARTICIÓN ADICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que los autos en los que inicialmente fue inadmitida y rechazada la demanda de sucesión que fuera presentada por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, salieron del escenario jurídico conforme a lo ordenado por el Superior, se ordena calificar nuevamente dicha demanda de SUCESION que fuera presentado por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, proveyendo sobre su admisión y/o inadmisión.

TERCERO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto

cuestionado. En consecuencia, por secretaria y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica de la actuación surtida en este proceso a partir del auto en el que se provocó el conflicto de competencia con el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, así como del proceso de SUCESIÓN Nro. 2021-00316 y remítanse al superior a fin de que se surtan los recursos concedidos.

(3)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87085fa82b2a9be8a654535b6ba5b7aa696c19f844dd220aec516320c0b0e5cc**

Documento generado en 05/11/2021 03:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>